



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04275-2010-PHC/TC
LIMA NORTE
DAVID GARIBAY RUEDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleodoro Alonzo López, a favor de don David Garibay Rueda, contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 64, su fecha 21 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de junio de 2010 don Eleodoro Alonzo López interpone demanda de hábeas corpus a favor de don David Garibay Rueda y la dirige contra el juez del Juzgado Transitorio Penal de Lima Norte, señor Arturo Távara Valdez, con el objeto de que se disponga su inmediata libertad en el proceso que se le sigue por la comisión del delito contra el patrimonio, robo en grado de tentativa, Expediente N° 1627-10. Alega vulneración a los derechos a la libertad y conexos.

Refiere el recurrente que al beneficiado se le abrió proceso penal (Expediente 1627-10) dictándose en su contra mandato de detención, sin embargo el presunto acto del robo fue una broma de mal gusto, ya que el arma utilizada fue una pistola de juguete que fácilmente se distinguía de una arma verdadera; precisa además que al carecer el favorecido de antecedentes penales, y al tener domicilio conocido, trabajar, estudiar y haber presentado una excepción de naturaleza de acción, que hasta la fecha no ha sido provista, la medida cautelar no debería tener más duración.

2. Que este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, y legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. A tal efecto, el artículo 135.º del Código Procesal Penal establece que para el dictado del mandato de detención provisional es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos. En este sentido, la justicia constitucional se encuentra habilitada para verificar si estos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04275-2010-PHC/TC
LIMA NORTE
DAVID GARIBAY RUEDA

presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, fundamentación que debe encontrarse motivada en la resolución judicial que decreta la demanda.

3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
4. Que de otro lado el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando, habiéndose apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.
5. Que en el presente caso de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos y del escrito de toma de razón de fojas 66, no se acredita que el mandato de detención judicial impuesto al favorecido haya cumplido con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es que se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos invocados, habilitando así su examen constitucional [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por lo que se entiende que no está utilizando los mecanismos que la ley otorga para impugnar una medida cautelar de detención.
6. Que además los hechos expuestos por el recurrente constituyen alegatos de inocencia a favor del favorecido que deben valorarse en el proceso penal respectivo y que no están referidos al contenido esencial de los derechos protegidos por el hábeas corpus por lo que resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, debiendo declararse improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04275-2010-PHC/TC
LIMA NORTE
DAVID GARIBAY RUEDA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifica

VICTOR RAMÍREZ ALZAMORA C.
SECRETARIO RELAJADO